

Número 180.

## DECRETO DE 27 DE ABRIL DE 1855

*concediendo privilegio á los Sres. Mosso hermanos para la construcción de un ferrocarril de México al puerto de Santa-Anna de Tamaulipas y cediendo los terrenos baldíos que hubiere en el trayecto para el establecimiento de la via y oficinas y edificios anexos.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 5ª—S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede á los Sres. Mosso hermanos, de este comercio, privilegio exclusivo para la construcción y explotacion de un camino de fierro de México al puerto de Santa-Anna de Tamaulipas. En los tramos del camino á que se refiere esta concesion y en que sea absolutamente impracticable el establecimiento del ferrocarril, se construirán carreteras bajo un sistema reconocido como de buena construcción, y de la extension absolutamente necesaria.

Art. 2º El curso del camino será el que, despues del reconocimiento que se practique de los terrenos, se designe por los ingenieros como el más conveniente, prefiriéndose siempre la línea que pase por lugares mineros ó agricultores, y debiéndose someter los planos que levanten y proyectos que formen, á la aprobacion del Supremo Gobierno.

Art. 3º Si en el espacio de la línea designada y aprobada para la construcción del camino, hubiere terrenos baldíos, hecho el deslinde por cuenta de la Empresa poseedora de este privilegio, se le concederán los suficientes para el ferrocarril, estaciones, oficinas, habitaciones y talleres, previo conocimiento y aprobacion del Supremo Gobierno, sin indemnizacion alguna; pero en cuanto á los terrenos de propiedad particular, la Empresa se entenderá con sus respectivos dueños, quedando sujetos á lo que previenen las leyes vigentes los que no estén conformes con la ocupacion.

Art. 4º Los materiales de construcción de procedencia nacional ó extranjera, enseres y demas que sea necesario para la Empresa y servicio de sus agentes, empleados y trabajadores, lo mismo que toda especie de carruajes, trenes y sus adherentes para trasportes, máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, así como la misma Empresa, serán libres de toda clase de derechos, alcabalas, contribuciones é impuestos existentes hoy ó que se decreten en lo sucesivo, cualquiera que sea su clase ó denominacion.

Art. 5º Los empleados, operarios y trabajadores mexicanos que emplee la Compañía empresaria, serán exentos del servicio militar, así como del pago de capitacion y cargas concejiles por todo el tiempo que permanezcan ocupados por la Compañía.

Art. 6º Los Sres. Mosso hermanos se obligan á que quede formada la Compañía en cualquiera parte de Europa ó América dentro de un año, contado desde la publicacion de este decreto, y darán aviso oficialmente al Ministerio de Fomento de su formacion é instalacion, así como de sus estatutos y reglamentos, para que se publiquen; mas si para el dia que se cumpla el año referido no se hubiere acreditado la formacion de la Compañía y cumplido con el requisito del aviso indicado, se tendrá por fenecido el privilegio.

Art. 7º Cualquiera que sea el número de acciones que tomen individuos ó compañías extranjeras en esta empresa, se tendrá siempre la Compañía del camino por mexicana, y sin accion ni

derecho alguno para reclamar jamás contra el Gobierno á la sombra de ninguna potencia extranjera. Y si algun individuo ó corporacion hiciere reclamacion cualquiera, contra lo expresamente estipulado en este artículo, por el mismo caso su derecho será nulo y de ningun valor ni efecto.

Art. 8º. Luego que se haya formado é instalado la Compañía, ó antes si los Sres. Mosso hermanos emprenden por sí, se procederá á nombrar los ingenieros que deban hacer el reconocimiento del terreno destinado al camino, sometiendo los planos y proyectos á la aprobacion del Supremo Gobierno, y despues de obtenida comenzarán desde luego los trabajos sobre el terreno para el ferrocarril, no pudiendo éste dejar de ejecutarse sino en los tramos que resultare probado ser absolutamente impracticable su construccion, y ser por lo mismo preciso unir estos tramos con otros de camino carretero de buena construccion.

Art. 9º. En el curso de este camino podrá aprovechar la Empresa, para sólo el tránsito, los rios, canales ó lagunas que no hayan sido objeto de un privilegio anterior al presente.

Art. 10º. Conforme se vayan concluyendo los tramos del camino, la Empresa fijará la tarifa de precios que deban cobrarse por la conduccion de pasajeros, efectos ó ganados, dando conocimiento al Supremo Gobierno para los fines consiguientes.

Art. 11º. Este privilegio se extenderá al ramal ó ramales que nazcan del camino principal designado en el art. 1º, pero previa la aprobacion del Gobierno, pudiendo variarse los términos de la concesion segun las circunstancias particulares del caso.

Art. 12º. Inmediatamente que el Ministerio de Fomento tenga aviso oficial de haberse comenzado los trabajos sobre el terreno para el ferrocarril, se entregarán á la Empresa todos los materiales del que existia en la antigua casa de moneda, previo un valúo por peritos nombrados por ambas partes, y el valor que resulte lo reconocerá la Empresa pagando el rédito del cinco por ciento anual. Igualmente se entregará á la Empresa, luego que vaya á establecer el ferrocarril, la calzada de piedra que existe desde es-

ta capital hasta la ciudad de Guadalupe, y que ha sido recompuesta últimamente, reconociendo por ella al Supremo Gobierno la cantidad de 26,000 pesos con el rédito del 5 por 100 anual, cuyo rédito, lo mismo que el que corresponda al valor de los materiales, que se le entregarán conforme á este artículo, comenzarán á correr desde el dia en que se abra al uso público el camino de fierro hasta dicha ciudad de Guadalupe.

Art. 13º. Los fósiles, aguas minerales y demas materias subterráneas explotables que la Empresa descubriere en sus excavaciones, las denunciará y explotará, si le conviene, conforme á las reglas prescritas en las Ordenanzas de minería, y en caso de serle adjudicadas, su explotacion no entorpecerá de ninguna manera la continuacion del camino.

Art. 14º. Este privilegio y todo el camino que vaya construyendo la Empresa, con sus ramales, enseres, casas y materiales, serán propiedad perpetua de la Empresa.

Art. 15º. En remuneracion de las concesiones hechas por el Supremo Gobierno, la Empresa tendrá la obligacion de trasportar todas las tropas, trenes, pertrechos y municiones del Supremo Gobierno por la mitad del precio de tarifa; y respecto de la conduccion de la correspondencia pública, hará el Supremo Gobierno un contrato particular.

Art. 16º. El Supremo Gobierno tendrá además un 15 por 100 de los rendimientos líquidos del camino, deducidos únicamente los gastos de administracion y conservacion, por los primeros veinticinco años, contados desde el dia en que se reuna la cantidad necesaria para hacer el primer dividendo á los accionistas, y un 20 por 100, pasados esos veinticinco años.

Art. 17º. En caso de que se suscite alguna duda en la interpretacion ó ejecucion del presente contrato, dicha duda será decidida por árbitros arbitradores y amigables componedores, uno nombrado por el Supremo Gobierno y otro por la Compañía, y en caso de diferencia, dichos árbitros nombrarán un tercero en dis-

cordia, cuya sentencia será definitiva y sin apelacion de ninguna clase.

Art. 18º. Toda disputa que se suscite entre la misma Empresa, sus socios, corresponsales ó contratistas sobre propiedad del privilegio, validez ó pérdida de las acciones, será decidida conforme á las leyes por los tribunales mexicanos.

Art. 19. Este privilegio no podrá ser vendido, enajenado, cedido, hipotecado ni traspasado á otra persona ó asociacion, ya sea mexicana ó extranjera, sin previo consentimiento del Gobierno de la República: esto no impide el que parcialmente puedan venderse, enajenarse, hipotecarse y cederse las acciones con sujecion al artículo 7º.

#### ARTICULOS ADICIONALES.

1º Si despues de seis meses de formada la Compañía no han principiado las obras del camino, este privilegio será nulo.

2º Luego que esté formada la Compañía otorgarán ante quien corresponda la fianza competente, á satisfaccion del Ministerio de Fomento, por la cual queden obligados á concluir en el término que entonces se fije, todo el camino, ó al ménos un tramo que no baje de quince leguas.

3º Todas las autoridades del tránsito del ferrocarril cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de perseguir y castigar severamente, conforme á las leyes, á todo el que de alguna manera causare daño ó robare algunos rieles ó otros útiles del camino, y el Supremo Gobierno, en vista de los casos que estos delitos presenten, decretará las penas que juzgue más á propósito para evitarlos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 27 de Abril de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Abril 27 de 1855.—El Ministro de

Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, *Joaquin Velázquez de Leon.*

NOTA.—En general en todas las concesiones de ferrocarriles se han cedido á las Empresas los terrenos baldíos necesarios para el establecimiento de la via y para las estaciones, oficinas y edificios anexos á ella, por lo que, siendo muchos los decretos expedidos sobre esa materia, y de la cual, por otra parte, hay una legislacion especial, se ha omitido insertarlos en esta compilacion á fin de no hacerla innecesariamente voluminosa y evitar tambien se desvirtúe el carácter peculiar que tiene, de ser exclusivamente de los asuntos de colonizacion y terrenos baldíos.

Número 181.

#### DECRETO DE 28 DE JUNIO DE 1855

*declarando nulas las concesiones de terrenos baldíos hechas por los jefes de fuerzas sublevadas.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, General de Division, Benemérito de la Patria, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Gran Cruz de la Orden del Aguila Roja, de S. M. el Rey de Prusia, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declaran nulas todas las concesiones que se hayan hecho ó en lo sucesivo se hagan por los jefes de las fuerzas sublevadas contra el Supremo Gobierno de la República, ó por cualquiera autoridad que se halle bajo su dominio, ya para la explotacion de minerales ó para la adquisicion de terrenos baldíos,

y en ningun tiempo tendrán valor ni efecto alguno tales concesiones ante las autoridades ó tribunales de la Nacion.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 28 de Junio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Junio 28 de 1855.—El Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquin Velázquez de Leon.

Número 182.

#### DECRETO DE 30 DE JUNIO DE 1855

*concediendo á D. Félix Galindo los terrenos baldíos que necesite para establecer las fábricas, almacenes y demas obras indispensables para la explotacion de las azufreras que se designan.*

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª.—S. A. S. el General Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Antonio López de Santa-Anna, General de Division, Benemérito de la Patria, Gran Maestre de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Gran Cruz de la Orden del Aguila Roja, de S. M. el Rey de Prusia, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se concede á D. Félix Galindo, ciudadano de México, el privilegio de explotar para sí las azufreras que se encuentren en el volcan que se halla inmediato al Cabo de las Vírgenes, y las demas que existan entre San Ignacio y Mulegé, del Territorio de la Baja California, en cuanto esta concesion no perjudique dere-

chos de ningun tercero, legalmente adquiridos y conservados segun la Ordenanza de Minería.

Art. 2º El goce y aprovechamiento de esta gracia durará el espacio de treinta años, contados desde la publicacion de este decreto, y cesará de tener efecto si corridos dos desde la misma fecha, no se hubiere emprendido trabajo alguno para la explotacion del azufre, ó tambien cuando ésta se suspenda por un año consecutivo, sin acreditarse suficientemente que la suspension procedió de fuerza mayor justificada.

Art. 3º La exportacion del azufre se hará precisamente por el surgidero de las Vírgenes en el mismo Territorio, sujetándose los buques que vayan á cargar allí dicha materia, á lo que previenen los artículos 100 y 101 del arancel de aduanas vigente, y á cualquiera otra disposicion que en lo sucesivo se dicte sobre este punto, con el objeto de evitar todo fraude.

Art. 4º La exportacion será libre de todo derecho, é igualmente lo serán á su importacion y tránsito por el interior, las máquinas, enseres y útiles que necesite la Empresa para establecer sus trabajos.

Art. 5º Se concede igualmente á la mencionada Empresa los terrenos baldíos que sean necesarios para establecer las fábricas, almacenes y otras obras indispensables á la negociacion. Esta concesion se hará previa la medicion y deslinde que se practique, por cuenta de la Empresa, con intervencion del agente del Ministerio de Fomento en la Baja California, y pagando el rédito al seis por ciento anual del precio que se les fije por el Supremo Gobierno, oyendo el informe del mismo agente.

Art. 6º La Empresa será mexicana, y por lo mismo no podrá enajenarse este privilegio á ningun individuo ó compañía extranjera, ni admitir en sociedad á ningun extranjero sin previo y expreso consentimiento del Supremo Gobierno; entendiéndose siempre en uno ú otro caso que la compañía ó individuos extranjeros que adquieran en propiedad este privilegio ó se asocien á esta Empresa, han de quedar por el mismo hecho sujetos á las leyes

del país, renunciando en este punto á su nacionalidad; bajo el concepto de que si á pesar de esta renuncia, la compañía intentare hacer valer sus derechos de extranjería en cualquiera cuestion relativa á esta negociacion, caducará por solo este hecho el privilegio que se concede por este decreto; y si tal intento fuere de alguno de los socios, caducará en la parte que á él pertenezca, la cual quedará á beneficio del Supremo Gobierno.

Art. 7º. En compensacion de la gracia que se le otorga por este decreto, la Empresa entregará al Gobierno el diez por ciento de las utilidades líquidas que tenga, á cuyo efecto queda obligada á presentar en Enero de cada año la cuenta de dichos productos en el anterior al Ministerio de Fomento, pudiendo éste nombrar, cuando lo crea conveniente, un interventor para que no se defraude lo que pertenece al mismo Gobierno.

Art. 8º. A la conclusion del término señalado en el art. 2º, todos los edificios, máquinas, instrumentos y demas útiles que pertenezcan á la Empresa, quedarán de propiedad del Supremo Gobierno.

Art. 9º. Esta gracia no impide el derecho que las leyes conceden á todos los habitantes de la República para poder denunciar los criaderos ó placeres de minerales de cualquiera otra clase que puedan existir en los mismos terrenos concedidos por aquella para la explotacion del azufre.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 30 de Junio de 1855.—Antonio López de Santa-Anna.—Al Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios y Libertad. México, Junio 30 de 1855.—El Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio, Joaquin Velásquez de Leon.

Número 183.

## DECRETO DE 20 DE AGOSTO DE 1855

prorogando por seis meses el plazo señalado en el decreto de 7 de Julio de 1854 para presentar á su revision los títulos de terrenos baldíos.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª.—El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Martin Carrera, General de Division y Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

“Que en virtud de las amplias facultades que me concede el artículo 4º del Plan proclamado en esta capital el día 13 de este mes, y atendiendo al bien nacional, he decretado lo siguiente:

Artículo único. En consideracion á las dificultades que se han presentado en diversos lugares de la República, á consecuencia del movimiento político que habia interrumpido las relaciones de la capital con algunos Departamentos, impidiendo á los poseedores de terrenos baldíos la presentacion de sus títulos; y en atencion tambien á que en varios casos se les dificulta reunir de pronto todos los documentos necesarios para legalizar sus respectivas adquisiciones, se prorroga por otros seis meses, que concluirán en 31 de Enero del próximo año, el plazo señalado en el artículo 2º de la ley de 7 de Julio de 1854, á los propietarios de terrenos baldíos para presentar á la revision del Gobierno los títulos de los que hubieren adquirido desde el mes de Setiembre de 1821.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 20 de Agosto de 1855.—Martin Carrera.—Al Oficial Mayor encargado del despacho del Ministerio de Fomento.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Agosto 20 de 1855.—M. Lerdo de Tejada.

Número 184.

## DECRETO DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1855

*de clasificacion de rentas generales, entre las que se designa el producto de la venta ó arrendamiento de los terrenos baldíos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 5ª.—El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“El Ciudadano Juan Alvarez, Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que en uso de las facultades que me concede el art. 3º del Plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

## CLASIFICACION DE RENTAS.

Art. 1º. Pertenecen á las rentas generales de la nacion los derechos de importacion, internacion, exportacion, avería, y los demas que estén establecidos ó que se establecieren en las aduanas marítimas y fronterizas.

Art. 2º. El producto de la venta ó arrendamiento de los terrenos baldíos de toda la República.

Art. 3º. El impuesto establecido ó que se establezca sobre la plata y la moneda.

Art. 4º. Los productos del tabaco, mientras durare estancado: los de peajes, minería, papel sellado, naipes, correos, lotería nacional, salinas y casas de moneda.

Art. 5º. Todos los bienes conocidos con el nombre de “nacionales,” exceptuándose los que hayan sido adjudicados por ley á los Estados.

Art. 6º. Los derechos que se impongan á la pesca de perla, ballena, nutria y lobo marino en el golfo de la Baja California, así como la venta ó arrendamiento de las minas de azufre situadas

en el territorio de la misma, el que disfrutará esos productos por concesion especial, mientras duraren sus actuales y críticas circunstancias.

Art. 7º. El treinta por ciento de las rentas que por esta ley se consignan á los Estados, Distrito y Territorios.

Art. 8º. El producto de las alcabalas del Distrito por el tiempo que subsistan.

Art. 9º. Pertenecen á los Estados, Distrito y Territorios todas las rentas, impuestos y contribuciones establecidas por disposiciones generales que no estén comprendidos en la clasificacion anterior, exceptuándose expresamente las alcabalas, que quedarán abolidas en toda la República desde el 1º de Febrero de 1856.

Art. 10. Los réditos activos y pasivos de las rentas que quedan á los Estados, Distrito y Territorios, son del haber y cargo de cada uno de ellos.

Art. 11. Para el pago del treinta por ciento que se les señala de contingente en el art. 7º, quedarán hipotecadas especialmente las contribuciones sobre fincas rústicas y urbanas.

Art. 12. El Gobierno podrá exceptuar del pago del contingente á los Estados invadidos por los bárbaros.

Art. 13. Los Gobernadores de los Estados, Distrito y Territorios mandarán mensualmente al Ministerio de Hacienda una copia del corte de caja general que deben practicar.

Art. 14. Los propios Gobernadores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que el 30 por 100 que queda señalado al Gobierno general, se entregue á los agentes pagadores de éste.

Art. 15. En caso de que algun Estado deje de cubrir su contingente, queda facultado el Gobierno general para intervenir sus rentas y hacer efectiva la hipoteca señalada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 24 de Noviembre de 1855.—*J. Alvarez.*—Al C. Guillermo Prieto.”

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.  
México, Noviembre 24 de 1855.—*Prieto.*